



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2015-00202
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: OSCAR ENRIQUE YANES
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, Magistrado Ponente doctor Alberto Espinosa Bolaños, que mediante providencia de cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), **REVOCÓ** el auto proferido por ésta Agencia Judicial el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), que rechazó la demanda por caducidad de la acción, y en su lugar dispuso “**REVOCAR** el auto del 23 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad de acción; en consecuencia, se ordena al juzgador de primera instancia que estudie dicha demanda.”

Corolario de lo anterior, y una vez verificados los antecedentes que dan origen a la actuación, se tiene que de conformidad con la Resolución No. ORD-81117-001081-2014 del 10 de julio de 2014 (fls.29-37), el último lugar de prestación de servicios del señor **Oscar Enrique Yanes** identificado con CC. 78.702.991, fue en **la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático de la Contraloría General de la República con sede en la ciudad de Córdoba**, infiriéndose que en el acto se refiere al Departamento.

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene

que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto en razón del factor territorial.

Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, dispone:

“Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

13. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA:

El Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba.

(...)

De conformidad con las disposiciones antes trascritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del causante corresponde a la ciudad de Montería, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda,**

Resuelve

- Primero.** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Oscar Enrique Yanes** en contra de la **Contraloría General de la República y otros.**
- Segundo.** Envíese a la mayor brevedad posible y en atención al factor territorial las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería / Córdoba (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Tercero.** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- Cuarto.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Luis Lubo Sprockel
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE FEBRERO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Lizzeth Viviana Cangrejo Silva

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

